

LEY 91
De 7 de noviembre de 2013

**Que modifica disposiciones del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998,
que crea la Autoridad Marítima de Panamá**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 14 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998 queda así:

Artículo 14. La Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá estará integrada por:

1. El ministro de la Presidencia, quien la presidirá y será reemplazado en sus ausencias por el viceministro o el administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.
2. El ministro para Asuntos del Canal, quien será reemplazado en sus ausencias por el administrador del canal de Panamá.
3. El ministro de Economía y Finanzas, quien será reemplazado en sus ausencias por el viceministro de Economía o el viceministro de Finanzas.
4. Cuatro miembros designados por el presidente de la República, vinculados al sector marítimo o económico, de reconocido prestigio. Estos miembros serán reemplazados en sus ausencias temporales, o en los casos en que exista conflicto de interés en las materias a ser tratadas, por los suplentes que designará el presidente de la República por el mismo periodo para el que fueron designados los principales.

Fungirá como secretario de la Junta Directiva el administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, quien tendrá derecho a voz. Cuando el administrador de la Autoridad Marítima de Panamá presida la Junta Directiva, actuará como secretario el subadministrador.

Los miembros de la Junta Directiva y sus suplentes permanecerán en sus cargos por un periodo de siete años, contado a partir de su nombramiento, exceptuando a los ministros de Estado y sus suplentes, cuyo periodo será de cinco años concurrente con el periodo presidencial.

Los miembros de la Junta Directiva solo podrán ser removidos de sus cargos por disposición del Órgano Ejecutivo por las causas establecidas en el artículo 19 de este Decreto Ley.

El contralor general de la República o el funcionario que este designe, el subadministrador y los directores generales de la Autoridad Marítima de Panamá participarán en la Junta Directiva con derecho a voz.



Artículo 2. El artículo 15 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998 queda así:

Artículo 15. Para ser miembro de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá se requiere:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Ser mayor de treinta años de edad.
3. Poscer título universitario, experiencia en el sector marítimo o económico y estar vinculado con alguno de estos al momento de su designación.
4. No haber sido condenado por delito doloso o contra la Administración Pública.
5. No tener, al momento de su designación, parentesco entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los otros miembros de la Junta Directiva, con el presidente de la República, con el administrador o el subadministrador de la Autoridad.

Artículo 3. El artículo 26 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998 queda así:

Artículo 26. El administrador y subadministrador de la Autoridad Marítima de Panamá serán nombrados para un periodo de siete años, contado a partir de su nombramiento.

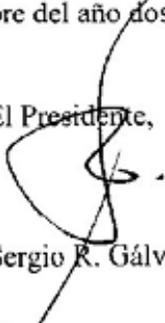
Artículo 4. La presente Ley modifica los artículos 14, 15 y 26 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998.

Artículo 5. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 664 de 2013 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil trece.

El Presidente,


Sergio R. Gálvez Evers

El Secretario General,


Wigberto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 7 DE noviembre DE 2013.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República



ROBERTO C. HENRÍQUEZ
Ministro de la Presidencia